

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 13 de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente Demanda, con la subsanación allegada por la parte actora, en la cual queda claro, que el pretendido de la demanda no es competencia de esta jurisdicción, por lo que se remitirá la presente demanda a la jurisdicción Civil. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

Providencia nro. 716
Radicación Nro. 2021-0090-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor WILSON GALLEGO FIALLO presentó demanda de Simulación del Matrimonio Civil contra JESSICA MARIN NAVARRO STOPPA, la cual fue inadmitida con la finalidad de que se corrigieran los defectos anotados.

Presentado el escrito de subsanación, en lo que atañe con los hechos planteados y la pretensión misma, debe referirse que, al juez de familia le ha sido asignado el conocimiento de ciertas causas, de manera especial y privativa, y dada su naturaleza resulta restrictiva, lo que de plano descarta su aplicación por vía de extensión o analogía, de manera que cualquier otro asunto que no encaje dentro de los específicos casos relacionados por el legislador no es de la competencia de los jueces de familia.

El Artículo 15 del C.G.P precisa que a la jurisdicción ordinaria le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos que la Ley no le haya asignado a otra jurisdicción y en esa hermenéutica, a cargo del juez civil del circuito se encuentran las acciones que no se le atribuyan a otra especialidad, en aplicación de la cláusula residual de competencia que estableció la norma procesal; de esta manera el artículo 20 en su numeral primero menciona que es competencia de los jueces civiles del circuito los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los correspondientes a la jurisdicción contencioso administrativo con la concurrencia para demandar ante el juez del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales (numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.).

Dígase además que a partir del Decreto 2272 del 7 de octubre de 1989, ninguna previsión se consignó acerca de la simulación matrimonial en cuanto tal y lo propio aconteció con la Ley 446 de 1998, que en su artículo 26 reguló la competencia especial de los jueces de familia para los efectos del artículo 5º del citado decreto, lógica que se mantiene en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, razón por la que le corresponde el

conocimiento de este asunto a los Jueces Civiles del Circuito, no sin antes advertir que el numeral 2º de este último dispositivo, si bien se refiere a los asuntos del estado civil, ellos están íntimamente relacionados con las acciones de filiación e impugnación.

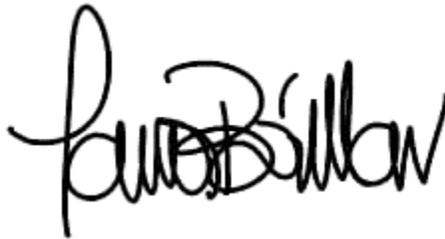
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de **SIMULACION DE MATRIMONIO CIVIL** por falta de competencia.
- SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación al **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO**, para lo de su competencia.
- TERCERO: **DISPONER** la Compensación de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas. Líbrese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.</p> <p>Fecha: 24 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>El Secretario</p>
--

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42f6cccecb2995a0cce40f3efe9a08e93d0617f08ded0d4f2371dd8870ff5**
Documento generado en 21/05/2021 04:05:43 PM